



# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FESTIVOS

FRANQUEO  
CONCERTADO

Suscripciones. — Capital:  
Año, 90 pesetas. fuera de  
la Capital: 100 pesetas.

Administración: Imprenta Provincial  
Ejemplar: 1 peseta. Atrasado, 2.

Inserciones no gratuitas.  
2,50 pesetas línea. Pagos por  
adelantado.

Año 1953

Martes, 25 de agosto

Número 188

### MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

#### Orden

Ilmo. Sr.: En la Orden ministerial de 3 de junio de 1952, se dictaban normas para la fijación del canon que han de satisfacer a las empresas ferroviarias los titulares de los servicios públicos de transporte por carretera, según su grado de coincidencia con el ferrocarril, en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley y Reglamento de Coordinación de los Transportes Mecánicos Terrestres.

La aplicación de lo dispuesto en dicha Orden Ministerial, durante el periodo que lleva de vigencia, demostró la conveniencia de modificarla, a cuyo efecto fué nombrada una Comisión especial dentro del Consejo Superior de Ferrocarriles y Transportes por Carretera, en la que estaban representados ambos sectores del transporte. En el estudio y propuesta que eleva dicha Comisión, y este Ministerio encuentra aceptable, se hace ver la conveniencia de su modificación para los servicios regulares en lo que se refiere al cálculo del grado de coincidencia, así como la deducción, con arreglo a normas precisas, del importe anual del canon, a fin de evitar puntos de fricción entre ambas partes, con lo que se facilita, al mismo tiempo, la labor de inspección.

No se estima, por el contrario, la necesidad de introducir modificaciones en el principio de la aplica-

ción del canon de coincidencia de los servicios discrecionales, si bien se alteran las cuantías, en determinados casos, para un mejor ajuste.

En consecuencia y para dar forma a cuanto antecede,

Este Ministerio, vista la propuesta formulada el 8 de junio de 1953 por la Comisión especial nombrada al efecto dentro del Consejo Superior de Ferrocarriles y Transportes por Carretera, ha tenido a bien modificar la Orden ministerial de 3 de junio de 1952 y disponer lo siguiente:

Artículo 1.º. Servicios regulares. En los servicios regulares de transporte de viajeros por carretera elificados como coincidentes con el ferrocarril regirán las siguientes normas para la fijación del canon de coincidencia a que se refieren el artículo séptimo de la Ley de 27 de diciembre de 1947 sobre Coordinación de los Transportes Mecánicos Terrestres y el capítulo V de su Reglamento de aplicación.

Primera. Determinación del grado de coincidencia.—El grado de coincidencia queda definido por una fracción en la que el numerador es la longitud computable de coincidencia, calculada con arreglo a estas normas, y el denominador la longitud total del itinerario.

La longitud computable de coincidencia se definirá como se indica a continuación:

Servicios clasificados como coincidentes del grupo a).—Es la dis-

tancia entre puntos extremos del itinerario.

Servicios clasificados como coincidentes del grupo b).—Es la suma de las longitudes de los tramos de coincidencia total, más la mitad de las longitudes de los tramos no coincidentes del itinerario por carretera, siempre que, en este último caso, existan uno o más puntos sin servicio ferroviario y estos puntos tengan la consideración de ciudad, villa, lugar o aldea en el último Diccionario Corográfico publicado por el Instituto Nacional de Estadística.

Se prescindirá de los tramos no coincidentes en los que las longitudes de los itinerarios por carretera y ferrocarril difieran en más del 25 por 100, siempre que estas diferencias produzcan otro 25 por 100 de acortamiento o alargamiento entre los puntos extremos de coincidencia, si hubiese algún otro no servido por ferrocarril.

Se consideran independientes del ferrocarril: a efectos del canon, aquellos servicios clasificados como coincidentes b), con un solo tramo de coincidencia en las inmediaciones de capitales de provincia o poblaciones de más de 25 000 habitantes, siempre que la longitud del tramo coincidente sea igual o inferior al 15 por 100 de la longitud del itinerario por carretera, sin acumulación de hijuelas, prolongaciones o de otras concesiones del propio titular. Quedan exceptuados de la clasificación

de independientes los servicios parciales e intensificaciones que afecten al tramo de coincidencia.

Servicios clasificados como coincidentes del grupo c).—Es la mitad de la distancia entre grupos extremos del itinerario del servicio por carretera. Se clasificarán como independientes, a efectos de aplicación del canon, los servicios cuyos itinerarios son de longitud superior o inferior en un 25 por 100 a la de los itinerarios de los servicios ferroviarios entre puntos extremos.

Segunda. Determinación del porcentaje del canon.—Conocido el grado de coincidencia, el tanto por ciento que por canon corresponde aplicar a la tarifa de cada servicio será el resultado de multiplicar quince por el grado de coincidencia obtenido.

Tercera. Cuantía mensual del canon. Es el producto del porcentaje del canon por la tarifa base estipulada y por el número de unidades de tráfico coincidente.

Se entiende por tarifa base estipulada la constituida por el participante empresa, con exclusión del seguro obligatorio de viajeros, a cuyo resultado se aplicará un coeficiente de reducción de setenta y seis céntimos con la finalidad de que el canon no afecte a los impuestos.

En los casos en que rijan distintas tarifas en un mismo servicio se adoptará la media aritmética que resulte.

Se entiende por número de unidades de tráfico coincidente el producto de la longitud computable de coincidencia por el número de expediciones que, en cada sentido, se realicen y por el número medio de plazas ocupadas en el vehículo. El número medio de plazas ocupadas se fija, a efectos del canon, en el 45 por 100 de las del interior del vehículo, más el 33 por 100 de las de baca, en aquellos casos en que existiese autorización especial para su instalación.

Cuando sean varios los vehículos afectos a un servicio, se adoptará la

media aritmética de sus distintas capacidades.

La fórmula a que se ajusta la determinación de la cuantía mensual del canon es la siguiente:

$$C = \frac{L'}{L} \cdot 0'15 (1.0, 03) t \cdot 0'76 \cdot N \cdot (0'45 pi + 0'33 pb) \cdot L'$$

En la que:

L = longitud total del itinerario por carretera.

L' = Longitud computable de coincidencia.

t = tarifa aprobada para la unidad de tráfico.

N = número completo de expediciones en ambos sentidos.

Pi = número de plazas del interior del vehículo.

Pb = número de plazas autorizadas en la baca.

Cuarta. Las diferencias que se produzcan entre la percepción al viajero y la liquidación con las Empresas ferroviarias quedará a disposición exclusiva cuantía del titular del servicio por carretera.

Quinta. El canon se liquidará con el ferrocarril por trimestres naturales vencidos dentro del mes siguiente de cada trimestre.

Sexta. Cuando se trate de un servicio cuyo itinerario tenga un solo tramo coincidente, no exento de canon, y otro u otros afluentes, tendrá la opción su titular de aplicar el canon solamente a dicho tramo coincidente o de prorratearlo sobre la totalidad del itinerario, según se prevé en las normas anteriores. En el primer caso deberá el titular comunicarlo a la Dirección General de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera dentro de un plazo de treinta días naturales, contados a partir de la fecha de publicación de la adjudicación definitiva en el «Boletín Oficial del Estado». Cuando se trate de servicios ya adjudicados, deberán solicitarlo sus titulares de la expresada Dirección General dentro de igual plazo, contado a partir de la fecha de publicación en el «Boletín Ofi-

cial del Estado» de la presente disposición.

Séptima. A los efectos de considerar servida por el ferrocarril una población (ciudad, villa, lugar o aldea), será preciso que diste como máximo tres kilómetros de la estación más cercana y esté enlazada con ella por carretera o camino público del Estado, Provincia o Municipio, adecuados para el tránsito de vehículos automóviles.

Octava. Por la Dirección General de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por carretera se procederá a fijar, de acuerdo con las anteriores normas, el canon que corresponda por cada servicio, bien entendido que los devengos que del mismo se hayan producido con anterioridad se liquidarán tal como se encuentren establecidos, salvo que dicho canon no se hubiese aún empezado a aplicar.

Los conciertos que para la percepción del canon se hallen en vigor se mantendrán íntegramente durante su plazo legal de duración y, en todo caso, si este plazo fuese mayor, hasta el final del presente año.

Art. 2.º Servicios discrecionales. A los efectos prevenidos en el artículo 33 del Reglamento de Coordinación de los Transportes Mecánicos y Terrestres, de 16 de diciembre de 1949, regirán las siguientes normas para la fijación del canon de coincidencia a los vehículos dedicados a servicios públicos discrecionales de transporte por carretera.

#### Viajeros

Primera. Los vehículos para viajeros abonarán anualmente las siguientes cantidades, con arreglo al número de plazas de que dispongan, excluida la del conductor:

Hasta siete plazas, 1.000 pesetas por vehículo.

De ocho a doce plazas, 2.100 pesetas por vehículo.

De trece a veinte plazas, 3.500 pesetas por vehículo.

De más de veinte plazas, 175 pesetas por cada plaza.

Segunda. Los servicios que, ex-

presamente autorizados, se practiquen sobre rutas fijas o circuitos previamente señalados, ya sean con material propio o en alquiler, además de la cantidad que corresponda al vehículo, con arreglo a lo que se estipula en la norma anterior, abonarán en los itinerarios coincidentes con el ferrocarril, cualquiera que sea la coincidencia resultante, la suma de dos céntimos de pesetas por viajero y kilómetro, calculado sobre la mitad de la capacidad del vehículo que se utilice, esto es, sin tener en cuenta la ocupación efectiva que pudiese tener en el viaje de que se trate.

Dicha suma de dos céntimos de peseta se considerará elevada en la proporción correspondiente cuando el participe-empresa por viajero-kilómetro exceda de pesetas 0'50.

La capacidad del vehículo y los kilómetros recorridos en cada caso se reflejarán, necesariamente, en la hoja de ruta que se establezca, de la que se remitirá un duplicado a la Jefatura de Obras Públicas de la provincia origen del viaje, quedando sujeto todo ello a las reglamentarias comprobaciones.

#### Mercancías

Tercera. Los vehículos dedicados al transporte de mercancías por carretera abonarán anualmente las siguientes cantidades por cada tonelada de carga máxima autorizada en los reconocimientos reglamentarios.

Los de radio de acción de 50 kilómetros a partir de la localidad señalada como de la residencia del vehículo, pesetas 225 por tonelada.

Los de radio de acción comarcal, pesetas 800 por tonelada.

Los de radio de acción nacional, pesetas 1.200 por tonelada.

Los vehículos de radio de acción limitada, carga fraccionada e itinerario previamente señalado, a que se refiere el artículo 37 del Reglamento de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera, así como los provistos de tarjeta M. R. mientras estos servicios mantengan su actual carácter de provisional, abo-

narán la cantidad que les corresponda con arreglo al grupo en que resulten clasificados, siempre que el itinerario marcado en la autorización que posean coincida con alguna línea de ferrocarril, quedando exentos de este abono cuando tal itinerario no sea coincidente, a condición de que no realicen otros servicios fuera del itinerario que tengan señalado. Asimismo, estarán exentos del pago del canon los vehículos con radio de acción de 50 kilómetros, si dentro de dicho radio no existe línea alguna de ferrocarril.

#### Mixtos

Cuarta. Los vehículos habilitados para el transporte mixto de viajeros y mercancías por carretera abonarán las cantidades que resulten según el número de plazas de que dispongan para el transporte de viajeros, con arreglo a lo estipulado en la norma primera del presente artículo y el tonelaje de carga mixta que tenga asignado, dentro del radio de acción limitado que le haya sido señalado, de acuerdo con lo previsto en la norma anterior.

#### Normas generales

Quinta. Para el cómputo de la carga máxima autorizada, se elevará a 500 kilogramos toda fracción inferior a este peso y a una tonelada completa cuando tal fracción exceda de los 500 kilogramos.

Sexta. Cuando se trate de vehículo con remolque, el canon se calculará teniendo en cuenta el número de viajeros y carga máxima que el conjunto de vehículo motor con su remolque esté, autorizado a transportar.

Séptima. El importe del canon quedará incluido implícitamente en las tarifas establecidas para la prestación del servicio computándose como un gasto general de la Empresa, excepto en los servicios de viajeros sobre rutas fijas o circuitos previamente señalados, a que se refiere la norma segunda del presente artículo, en los que se procederá de acuerdo con lo previsto para los

servicios regulares en el artículo primero de esta Orden.

Octava. La liquidación del caupon de coincidencia deberá efectuarse por trimestres naturales dentro del último mes de cada trimestre, y quedará saldado por su totalidad, en cualquier caso antes de realizarse el visado de la tarjeta de transporte, que en otro caso le será retirada. La cantidad pendiente de pago se deducirá de la fianza depositada como garantía del servicio.

Novena. La obligación del abono del canon sólo se extinguirá cuando el vehículo cese en la prestación del servicio sujeto a este abono, extremo que se justificará con la devolución a la Jefatura de Obras Públicas que la expidió, de la correspondiente tarjeta de transporte. El titular del vehículo deberá, no obstante, liquidar los trimestres completos hasta finalizar aquél en que devolvió dicha tarjeta.

Art. 3.º Régimen privativo de Navarra. En la provincia de Navarra se regulará todo lo relativo al canon de los servicios regulares y discrecionales, de acuerdo con lo establecido en el Convenio celebrado entre Ministerio y la Diputación Foral en 22 de noviembre de 1950.

Art. 4.º Disposiciones complementarias. Por la Dirección General de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera, se dictarán las instrucciones que estime necesarias para el mejor cumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de julio de 1953.—  
Suárez de Tangil.—Ilmo. Sr. Director general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera.

(Del B. O. del E. número 233)

## Delegación de Hacienda

Desde el día 1.º del próximo mes de septiembre y hasta el día 30 del mismo he dispuesto quede abierto en la Depositaria-Pagaduría de esta Delegación de Hacienda el pago a

los Ayuntamientos de esta provincia de los siguientes conceptos:

Cupo de compensación, segundo trimestre del año actual.

10 por 100 de rústica, segundo trimestre del año actual.

Estos créditos pueden hacerlos efectivos los Ayuntamientos por medio de los Apoderados que con anterioridad a esta fecha estuvieran designados para realizar toda clase de cobros; los Alcaldes de aquellos que no tuvieran Apoderado designado, debiendo en este caso venir provistos de la credencial que acredite su cargo, y certificación expedida por dicha Alcaldía de ejercer en el día de su presentación al cobro, o las personas designadas por acuerdo en sesión ratificada, debiendo éstas presentarse provistas del correspondiente certificado del acuerdo.

Las horas de pago serán de doce a una hasta el día 10, y desde dicho día hasta el 30, de diez a doce.

Si dentro del plazo señalado y de acuerdo con lo establecido en la Orden ministerial de 4 de diciembre de 1950 no se hicieron efectivos estos créditos, serán reintegrados al Tesoro.

Burgos, 21 de agosto de 1953.—  
El Delegado de Hacienda, Basilides Marcos.

#### Señalamientos de pagos a las clases pasivas

Dispuesto por la Dirección General del Tesoro Público que el día 1.º de septiembre próximo se abra el pago de obligaciones correspondientes a las Clases Pasivas, Activas, Clero y Religiosas en Clausura, he acordado que dicho pago, por lo que a las clases pasivas se refiere, se verifique en la siguiente forma:

Día 1.—Retirados de tropa por edad y extraordinarios.

Día 2.—Jubilados de todos los Ministerios, Montepío Civil y Remuneratorias.

Día 3.—Jefes y Oficiales, Retirados por edad y extraordinarios.

Día 4.—Montepío Militar letras A a Ll.

Día 5.—Montepío Militar letras M a Z.

Día 7.—Todas las nóminas sin distinción.

Nota.—Estos pagos se efectuarán durante las horas de oficina, por la mañana de diez a trece única y exclusivamente a los comprendidos en las nóminas señaladas para cada día, previa presentación del carnet correspondiente en el Negociado de Clases Pasivas.

Los interesados o sus apoderados procurarán presentarse al cobro de haberes en los días que precisamente están señalados, debiendo advertir que las nóminas se retirarán para su formalización el día 7 después de las horas de Caja, y serán baja los perceptores que no se presenten al cobro en los días señalados,

Burgos, 21 de agosto de 1953.—  
El Delegado de Hacienda, Basilides Marcos.

## Anuncios Particulares

### Alcaldía de Santa Cruz de la Salceda

En cumplimiento de lo acordado por el Ayuntamiento de mi presidencia, se sacan a pública subasta las obras de construcción de un edificio destinado a cuatro escuelas unitarias y dos viviendas para Maestros, de acuerdo con el proyecto redactado por el Arquitecto don Juan Sendín.

Los pliegos de condiciones, proyecto, planos, etc., se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, donde pueden ser examinados, hasta el día fijado para la subasta por cuantos lo deseen.

La fianza provisional consistirá en el 2 por 100 del tipo señalado, y la definitiva en el 4 por 100 del importe del remate.

La subasta tendrá lugar a las doce horas del día 16 del próximo mes de septiembre, en el salón de este Ayuntamiento, pudiendo presentar-

se proposiciones desde el día de la publicación del presente hasta veinticuatro horas antes de la señalada para la subasta, en la Secretaría municipal.

El tipo de contrata es el de doscientas ochenta y seis mil ciento veintisiete pesetas ochenta y siete céntimos (286.127'87 pesetas).

Caso de no haber postor, se celebrará segunda subasta a los quince días hábiles siguientes del de la celebración de la primera, con el mismo precio y a la misma hora y lugar.

#### Modelo de proposición

D....., vecino de....., con domicilio en....., número....., enterado del anuncio publicado en el B. O. de la provincia, número, y de las condiciones técnicas, económicas y administrativas que han de regir la subasta para la construcción de cuatro escuelas y dos viviendas para Maestros, se compromete a tomar a su cargo dichas obras a realizar en Santa Cruz de la Salceda, con arreglo a dichas bases y condiciones, por un importe total de..... pesetas (en letra).

Fecha y firma del proponente).

Santa Cruz de la Salceda, 18 de agosto de 1953.—El Alcalde, Libertado Simón García.

### Alcaldía de Poza de la Sal

Se admiten proposiciones por el plazo de quince días para el transporte de unos 1.600 metros cúbicos de piedra al camino vecinal de Poza de la Sal a Llano de Bureba.

Para tratar y condiciones, ante el Ayuntamiento de Poza de la Sal, en el plazo indicado.

Poza de la Sal, 19 de agosto de 1953.—El Alcalde, Benito Espinosa.